

lidad, la opinion jeneral del pais; i hubo, sin duda, patriotismo i hubo nobles propósitos en presentarnos esta medida de una manera que no lastimara nuestras conciencias. Yo agradezco i aplaudo por eso la obra del Gobierno.

Ocupándome ahora en observaciones de otro jénero, diré al Honorable Diputado por Putaendo que no hai vacío en el proyecto en lo relativo a las propuestas para jueces de subdelegacion i de distrito en los departamentos en que no reside juez de letras. El proyecto atribuye claramente esta facultad al alcalde que desempeñe el juzgado de policia correccional, a quien confiere en tales departamentos el ejercicio de la jurisdiccion i de las facultades que pertenecen a los jueces de letras, una de las cuales es ésta. No por eso es redundante la agregacion que ahora propone el Honorable señor Ministro de Justicia para conferir a tales alcaldes el conocimiento de la segunda instancia i de los recursos de casacion respecto de las sentencias de los jueces de subdelegacion. Aunque los alcaldes ejercen la jurisdiccion de los jueces de letras, no pueden, porque esta lei se lo prohíbe, sentenciar definitivamente ninguna causa. Por eso, si se quiere que sentencien en estas apelaciones i en estos recursos de casacion, es menester decirlo.

El señor **Presidente**.—Hago presente al señor Diputado que ha llegado ya la hora de levantar la sesion. Puede quedar Su Señoría con la palabra para la próxima sesion.

El señor **Lira** (don J. Bernardo).—Yo renuncio a la palabra, señor Presidente, pues mañana no podré asistir porque tengo que alegar en el tribunal.

El señor **Presidente**.—En tal caso podríamos cerrar el debate i votar en la sesion de mañana.

El señor **Matta** (don Manuel Antonio).—Eso no puede hacerse.

*Se levantó la sesion.*

SESION 38.ª ORDINARIA EN 29 DE AGOSTO DE 1874.

*Presidencia del señor Prats.*

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se dá cuenta.—Segunda lectura a la solicitud de doña Luisa Tagle.—Continúa la segunda discusion del proyecto de organizacion de los tribunales i hacen uso de la palabra los señores Fabres i Letelier.—Se presenta la Memoria del Ministerio de la Guerra.—Solicitudes de particulares.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 37.ª ordinaria en 28 de agosto de 1874.—Presidencia del señor Prats.—Se abrió a las ocho P. M. i se levantó a las once de la noche, con asistencia de los señores:

Altamirano	Matta (don Guillermo.)
Alvarez (don Heriberto.)	Matte
Barros Luco (don R.)	Ovalle (don Javier)
Barros Luco (don N.)	Ovalle (don Ruperto)
Calderon	Pedregal
Cood	Riesco (don Carlos)
Errázuriz (don Isidoro.)	Salas
Errázuriz (don Dositeo.)	Salamanca (don José)
Gandarillas (don J.)	Salamanca (don S.)
Guzman	Santa-María
Hunecus	Sol
Jara	Solar (don Enrique.)
Jordan	Solar (don Félix.)
Letelier	Subercaseaux
Lindsay	Talavera
Lira (don J. Bernardo.)	Valdes Lecaros
Matta (don Manuel A.)	Vial

Vicuña (don Nemecio.)  
Videla  
Villagran  
Zañartu

el secretario  
i los señores Ministros de  
Justicia i de Relaciones  
Exteriores.

“Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

“De ocho informes de la Comision de Guerra sobre las solicitudes de doña Rosa Pedraza de Diaz, de doña Ana María Valenzuela de Murillo, de doña Carolina Melian, de doña Rosalía Feliciano Sanchez, de doña Carmen Santibañez de Torres, de doña Carmen Meneses de Bell, de doña Dolores Palacios i sobre el proyecto del Ejecutivo para conceder un suplemento a la partida 31 del Presupuesto del Ministerio de la Guerra. Quedaron en tabla.

“De una solicitud de doña Luisa Tagle de Alderete que pide aumento de montepio. Fué patrocinada por el señor Hunecus i quedó para segunda lectura.

“Se dió segunda lectura a las solicitudes de doña Delfina Valdivieso de Cortés, de don Máximo Villafior, i de doña Mauricia Garrido.

“La primera i tercera pasaron a la Comision de Guerra i la segunda a la de Hacienda.

“Antes de pasar a la órden del dia, suscitóse un ligero debate en que tomaron parte los señores Lira, don José Bernardo, Santa-María, Barceló, Ministro de Justicia, Altamirano, Ministro del Interior, Cood, i el Presidente.

“El señor Santa-María hizo indicacion para que se alterara el órden de la tabla, dándose inmediatamente preferencia al proyecto de reforma del art. 5.ª i demas relacionados de la Constitucion.

“El señor Cood propuso que se continuara en la discusion del proyecto de organizacion i atribuciones de los tribunales, hasta concluirlo, destinándose las sesiones nocturnas de los miércoles i viernes al proyecto a que se habia referido el señor Santa-María.

“Habiéndose retirado la indicacion del señor Santa-María, se puso en votacion la indicacion del señor Cood i fué aprobada por 30 votos contra 6.

“Se pasó a la órden del dia.

“Se puso en segunda discusion el proyecto de organizacion i atribuciones de los tribunales.

“El señor Barceló, Ministro de Justicia, presentó la siguiente indicacion:

PROYECTO DE LEI.

“Artículo único.—Se aprueba el proyecto de lei de organizacion i atribuciones de los tribunales, que comenzará a rejir el 1.º de marzo de 1875, con las siguientes modificaciones:

“1.ª El art. 4.º en la forma siguiente:

“Es prohibido al poder judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos i en jeneral ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes.

“2.ª En el art. 5.º, al número 5.º se agregará el siguiente inciso:

“Quedarán asimismo sujetas a los tribunales que el Código Militar designa las demandas por deudas procedentes de la administracion militar, cuyo valor no exceda de 200 pesos, siempre que fueren interpuestas por los subalternos contra sus superiores.”

“3.ª Los números 6.º i 7.º del art. 5.º serán reemplazados por los siguientes:

“6.º Las causas por delitos eclesiásticos o que consistan en la infraccion de la disciplina de la Iglesia

católica o de las leyes canónicas, i que sean castigadas con penas espirituales, de las cuales conocerán los tribunales eclesiásticos.

“No se entenderá que la pena deja de ser espiritual porque produzca efectos temporales, como, por ejemplo, la suspensión o privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos. Sin embargo, los efectos temporales o civiles de las sentencias pronunciadas contra los legos se arreglarán a lo dispuesto por las leyes civiles.

“Tampoco obstará la regla jeneral de este artículo al ejercicio de la jurisdicción de la Iglesia sobre las personas eclesiásticas en lo concerniente a las funciones o deberes eclesiásticos.

“7.º Las que versen sobre la doctrina de la Iglesia católica, sobre materia sacramental, sobre provisión, ejercicio o privación de beneficios eclesiásticos, sobre validez de profesiones o de votos i sobre todo asunto espiritual en que por institución divina toque a la Iglesia católica legislar, de las cuales conocerán también los mismos tribunales eclesiásticos.

“Con todo, en las causas matrimoniales solo conocerán dichos tribunales de la validez o nulidad de un matrimonio católico, o del divorcio temporal o perpetuo entre cónyuges casados conforme el rito católico.”

“4.º En el art. 33 núm. 1.º en lugar de las palabras “sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 38,” las siguientes: “salvo los casos a que se refiere el núm. 4.º del art. 498 del Código Penal.”

“5.º El art. 37 se pondrá en la forma siguiente:

“Los jueces letrados conocerán:

“1.º En primera o en única instancia con arreglo a lo dispuesto en el art. 244.

“De los actos judiciales no contenciosos, cualquiera que sea su cuantía, salvo lo dispuesto por el art. 494 del Código Civil.

“De las causas civiles sobre cosa cuyo valor exceda de 200 pesos.

“De las causas de comercio, de minas i de hacienda, cualquiera que sea la cuantía.

“De las criminales, por crimen o simple delito.

“De las civiles o criminales en que sean parte o tengan interes los Intendentes de provincia, los Gobernadores de departamento, los comandantes jenerales de armas, el comandante jeneral de marina, los jenerales en jefe del ejército o armada, el inspector jeneral del ejército, los miembros de la Corte Suprema o de alguna Corte de Apelaciones, los fiscales de estos tribunales, los jueces letrados, los párrocos o vicépárrocos, los cónsules jenerales, cónsules o vice cónsules de naciones extranjeras, reconocidos por el Presidente de la República, las corporaciones i fundaciones de derecho público o los establecimientos de beneficencia, salvo lo dispuesto por los artículos 67, 116 i 117.

“De las criminales por faltas sin obstar a la jurisdicción de los jueces de subdelegación, siempre que estos hayan prevenido en su conocimiento.

“2.º En segunda instancia, de las causas de que conocieren en primera los jueces de subdelegación del departamento.

“3.º En única instancia de los recursos de casación que se interpusieren contra las sentencias de los mismos jueces de subdelegación.

“6.º En lugar del art. 38, que se suprime, el siguiente: “Podrá el Presidente de la República a petición o con el informe previo de la respectiva Corte de Apelaciones, crear un juzgado de letras en los departamentos que tengan mas de treinta mil habitantes.

S. O. DE D.

“Podrá del mismo modo, a petición o previo informe de la respectiva Corte de Apelaciones, crear en los departamentos en que fuere necesario, jueces letrados especiales que ejerzan las atribuciones conferidas a los jueces de letras por los dos últimos incisos del artículo precedente.”

“7.º El art. 40 en la forma siguiente:

“Para poder ser juez de letras se requiere:

“1.º Ciudadanía natural o legal.

“2.º Tener 25 años de edad.

“3.º Tener el título de abogado i haber ejercido por dos años la profesion.”

“8.º En el art. 41 núm. 1.º se agregará el núm. 4.º del art. 36.

“9.º Al art. 49 se agregará al fin el inciso siguiente:

“En las ciudades en que hubiere Corte de Apelaciones, la visita prevenida en el inc. 2.º se practicará por uno de los Ministros conforme al turno que la misma Corte establezca.”

“10. Se agregará al art. 53 el siguiente inciso:

“Sin embargo, en los departamentos en que no hubiere juez de letras, los alcaldes ejercerán las atribuciones que los núms. 2 i 3 del art. 37 confieren a los jueces de letras.”

“11. En el art. 55, despues de la palabra *Maule*, se agregará *Linares*.

“12. El inc. 3.º del art. 37 quedará en estos términos:

“En consecuencia la de Santiago solo elejirá, por ahora, presidente para aquellas de sus salas de que no formare parte su actual rejente.”

“13. En el art. 76, en lugar de las palabras “la de inhabilitacion especial,” se pondrán: “la de suspensión e inhabilitacion especial.”

“14. En el art. 87, se agregará el siguiente inciso: “sin embargo, en las causas criminales, en caso de empate, formará resolución la opinion mas favorable al acusado: bien entendido que esta opinion ha de ser uniforme.”

“15. En el art. 99, se agregará al fin el siguiente inciso: “Las resoluciones que el Presidente dictare en uso de las atribuciones que se le confieren en este artículo, no podrán en caso alguno prevalecer contra el voto del tribunal.”

“16. En lugar del art. 101, que se suprime, el siguiente:

“El Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, será tambien Presidente de la sala a que pertenece.”

“17. El art. 111 en la forma siguiente.

“La Corte Suprema es el tribunal supremo de justicia, cuyo dictámen debe oirse en los casos a que se refiere la parte 4.º del art. 104 de la Constitución política del Estado. Es tambien la magistratura a que se refiere el art. 143 del mismo Código.”

“18. El 115 en la forma siguiente: “Es aplicable a la Corte Suprema lo dispuesto por los artículos 87 i siguientes hasta el 100 inclusive.”

“19. Al art. 149 se agregará el inciso siguiente: “Lo dispuesto en este artículo, no rejirá respecto del feriado de vacaciones con los jueces letrados que ejercen jurisdicción criminal.”

“20. En el art. 244, inciso 2.º, en lugar de “500” se pondrá “300.”

“21. En el art. 260, en lugar de los incisos 2.º, 3.º i 4.º, se pondrán los siguientes:

“De la de un juez de letras, conocerá la Corte de Apelaciones respectiva.

“De la de uno o mas miembros de la Corte de Apelaciones, conocerá la Corte Suprema.

“De la de uno o mas miembros de la Corte Suprema, conocerá la Corte de Apelaciones de Santiago.”

“22. En el art. 81, donde dice “75,” debe decir “76” i en el art. 142, donde dice “97” debe ponerse “98.”

“23. En los arts. 41, núms. 4.º, 7.º, inciso último—172 núm. 2.º, 231, 264 núm. 2.º la palabra “delito” debe reemplazarse por las de “crimen o simple delito.”

“24. El artículo final se suprime.

“25. I con las siguientes disposiciones transitorias:

“1.ª La Corte Suprema continuará ejerciendo la jurisdicción que hoy ejerce en los negocios criminales i de hacienda hasta que comience a rejir el Código de Enjuiciamiento civil;

“2.ª Hasta entónces no se hará tampoco la division en dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago;

“3.ª Mientras se establecen las dos salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, los dos fiscales que deben nombrarse para ella, conforme a lo dispuesto por el art. 271, harán el servicio por turnos semanales, i la Corte distribuirá equitativamente entre ellos los juicios que a la sazón estuvieren pendientes;

“4.ª No se establecerán promotores fiscales en los departamentos sino a medida que lo estime necesario el Presidente de la República, prévio el dictámen de la respectiva Corte de Apelaciones;

“5.ª Los dos nuevos miembros de la Corte Suprema serán nombrados cuando lo estime necesario el Presidente de la República;

“6.ª El nuevo miembro de las Cortes de Apelaciones de Concepcion i de la Serena, será nombrado cuando lo disponga el Presidente de la República, prévio el dictámen de la Corte Suprema;

“7.ª Mientras la lei no determine los casos en que precede el recurso de casacion, no podrán conocer de él los tribunales a quienes corresponde esta atribucion. Entre tanto, seguirán ellos conociendo del de nulidad en la forma en que actualmente conocen;

“8.ª Los actos de los tribunales no tendrán por ahora mas publicidad que la que las leyes espresamente les señalan.”

“El señor Santa-María hizo indicacion para que se imprimiera la indicacion del señor Ministro de Justicia i se repartiera a los señores Diputados ántes de continuarse el debate.

“Usaron de la palabra sobre la indicacion del señor Santa-María los señores Henecus, Altamirano, Ministro del Interior, Barceló, Ministro de Justicia, Solar, don Enrique, Matta, don Manuel Antonio, el Presidente i el autor de la indicacion.

“El señor Cood modificó la indicacion en el sentido de que no podrá darse por cerrado el debate sino a la sesion siguiente en que se reparta impresa la indicacion del señor Ministro de Justicia.

“Cerrado el debate se procedió a votar.

“La indicacion del señor Cood, fué desechada por 29 votos contra 4.

“La del señor Santa-María fué tambien desechada por 25 votos contra 8.

“Continuó la discusion de la órden del dia.

“Usaron de la palabra los señores Matta, don Manuel Antonio, i Lira, don José Bernardo.

“Se levantó la sesion a las once P. M.”

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion pendiente sobre el preyecto de organizacion de los tribunales.

El señor **Fábres**.—Yo deploro, señor, la precipitacion con que se marcha en este asunto. No la si-

do bastante haber ido contra el Reglamento impidiéndose la discusion particular, sino que se nos obliga a discutir un proyecto de tan grave importancia, en una sola discusion, de una sola vez. No ha sido bastante que el señor Ministro de Justicia no haya accedido a la peticion que le diriji de hacer publicar las actas de la Comision redactora del proyecto, sino que se ha ido tan precipitadamente, tan lijero, que solo un mes se ha dado a la Cámara para conocer el proyecto. Pero aun se ha ido mas allá. Considerando el mismo Gobierno que el proyecto adolecia de graves errores i defectos, nos presenta la reforma de varias de sus disposiciones, que ha creído deber aceptar, para precipitar en seguida esta singular discusion. I digo esta singular discusion, porque en realidad, señor, esta no es una discusion seria i formal, porque es imposible que los Diputados que tengan que hacer observaciones al proyecto puedan hablar de una sola vez sobre todos sus artículos que merecen reforma i sobre cada uno de los puntos que contiene el pliego de indicaciones que nos ha presentado el señor Ministro de Justicia, no siendo posible conservar en la memoria todas estas cosas, ni hacer de ellas el estudio detenido que es menester, ni entrar a comparar unas reformas con otras, aquellas reformas que el Gobierno ha aceptado i aquellas que ha rechazado.

I es tanto mas deplorable esta precipitacion cuanto que se trata de un proyecto de tan vital importancia. El proyecto sobre organizacion i atribuciones de los tribunales de justicia no es lo mismo que el Código Civil que arranca sus bases de la lei natural i de la conciencia. Para conocer i juzgar el Código Civil es apto todo el mundo, todo el que pesa una mediana ilustracion i su aplicacion puede hacerla todo magistrado instruido. Las disposiciones contenidas en el Código Civil están, por decirlo así, en la conciencia de todos, porque, como he dicho, son de derecho natural i pueden sin inconveniente ser aplicadas por los magistrados, los cuales pueden suplir sus defectos i vacios. Pero el proyecto sobre organizacion de los tribunales es de mas alta importancia que el Código Civil. El Código sobre organizacion de los tribunales no obedece ni sigue la lei natural, i, por consiguiente, es necesario consultarlo con todos los hombres entendidos i prácticos, porque solo ellos pueden indicar los graves inconvenientes i las dificultades a veces insuperables que pueden presentar en la práctica sus disposiciones. I si a los hombres prácticos no se nos quiere oír ¿qué lei se dará? Los hombres que entendemos en esta clase de negocios hemos venido a la Cámara a pedir la modificacion de algunas de sus disposiciones porque las creemos malas. Obrando de esta manera llenamos los deberes que nos impone la conciencia i si a pesar de esto no se nos quiere oír, habremos hecho lo que debiamos i el país juzgará al Gobierno i a los Diputados que han rechazado el proyecto en la parte en que lo creen malo.

Ninguna de las altas cuestiones a que se presta el Código han podido ser tratada en la Cámara como convendria que lo faese, por la precipitacion con que se ha marchado. Viendo yo esto, he querido salvar en algo mi propia responsabilidad, limitándome a formular algunas observaciones en cuya exactitud i justicia era imposible dejar de convenir.

Pero ¿cuántos otros puntos de vital importancia han quedado eliminados del debate? ¿Se ha discutido acaso la cuestion relativa al personal de los tribunales, si conviene que sean unipersonales o múltiples sus miembros?

Las reformas que se nos han enunciado son por lo general reformas de escasa importancia; las mas graves, las de los juicios de menor cuantía, por ejemplo, se han abandonado, i en esta parte en que el proyecto introduce innovaciones a nuestra legislación actual, es tan imperfecto e impracticable, que hemos tenido que pedir la reforma de títulos enteros.

La segunda innovacion que introduce el proyecto es la relativa a la Corte de Casacion. No soi enemigo de la Corte de Casacion, pero no soi tampoco tan amigo de ella que deje de conocer los inconvenientes que presenta, i hai jueces i abogados de notoria ilustracion que la creen mala. ¿Hemos discutido nosotros esta grave materia? Desde luego la Corte de Casacion va a imponer un pesado gravámen al Erario i al público. Esa Corte tendrá dos Ministros mas i orijinará muchos gastos en los pleitos, porque dá lugar a cuatro, a cinco i hasta seis instancias.

En efecto, un pleito que ha sufrido primera i segunda instancia tiene derecho a casacion i entonces de la Corte de Apelaciones vá a la Corte de Casacion. Si la Corte de Casacion casa la sentencia, vuelve el negocio a la Corte de Apelaciones en cuarta instancia. I no se me diga que ésta no es instancia, porque la palabra hace poco al caso, es instancia, porque instancia es un juicio seguido de deliberacion ante un tribunal.

Es cierto que la lei francesa, para poner coto a estos males, dijo que solo dos veces podia decirse de casacion en un juicio, pero, segun este proyecto, no existe esa limitacion i puede tener un pleito hasta siete instancias.

En este caso ¿cuánto tendrá que gastar el litigante? ¿El abogado pedirá el mismo honorario?

Si se quiere, hágase que la Corte Suprema conozca en tercera i última instancia. Esa era mi opinion, para evitar tantos trámites.

Talvez la Cámara dirá: esta Corte de Casacion se limita únicamente a casar, no a pronunciar sentencia. Pero suponiendo que la medida sea buena, que realmente pueda producir felices resultados, ¿nose vendria en las actuales circunstancias? Yo no quiero demorar la discusion de éste Código, i por eso no entro a ocuparme (ya que tampoco se ha discutido hasta ahora) de la conveniencia de la Corte de Casacion. Como Diputado jamas doi mi voto sin verdadero conocimiento de causa.

El señor Ministro de Justicia nos propone ahora una serie de indicaciones en que acepta algunas de las que han hecho al proyecto los Diputados que lo impugnan i desecha otras. Yo en este momento no podria decir cuáles son las que acepta Su Señoría, porque con una sola lectura no es posible retener las indicaciones en la memoria.

Entre tanto, las indicaciones que desecha son de la mayor importancia, i de muchas de ellas ha hecho mérito mi Honorable amigo el señor Lira.

Como al hacer uso nuevamente de la palabra tengo en mira esponer los poderosos motivos que me asisten para oponerme a la aprobacion del proyecto, voi a ocuparme de algunas de las observaciones hechas por los Honorables Diputados que lo defienden.

El Honorable señor Lira nos ha dicho que la Comision ha tomado como primera base para la redaccion de este Código la mas estricta sujecion a nuestras instituciones, a los principios fundamentales de nuestra forma de gobierno i a nuestro modo de ser político i social; i que por esta razon no se ha querido

tomar en cuenta para nada la antigua legislación española, pero que se ha tratado de armonizar en cuanto ha sido posible sus disposiciones con las del Código Civil i del Código de Comercio. Esta es la base que ha servido a la Comision para redactar el proyecto, ateniéndonos a lo espuesto por uno de sus miembros, quien talvez ha tomado la parte mas activa en la confeccion de la obra.

Veamos ahora si realmente la Comision ha partido de esta base. Desde luego, yo creo que no ha sucedido así, i si no fijémonos en algunos casos. El Honorable señor Lira nos ha hablado largamente de las razones que ha habido para no aceptar los juicios prácticos i por qué no se les ha dado cabida en el proyecto. I sin embargo, se nos ha asegurado que se ha procedido de acuerdo con las disposiciones del Código Civil. En este Código están establecidos los juicios prácticos mientras el proyecto que se discute los ceba por tierra.

Vamos a otro punto. Hablando de las servidumbres legales el Código Civil en su art. 841 dice lo siguiente:

“Las servidumbres legales de la segunda especie son asimismo determinadas por las ordenanzas de policía rural. Aquí se trata especialmente de las de demarcacion, cerramiento, tránsito, medianería, acueducto, luz i vista.”

I el artículo que sigue agrega todavia:

“Art. 842. Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que los separan de los predios colindantes, i podrá exigir a los respectivos dueños que concurren a ello, haciéndose la demarcacion a expensas comunes.”

En efecto, ¿cómo es posible que el juez de derecho tenga los conocimientos muy especiales para resolver las cuestiones relativas a estas servidumbres? Imposible, i por eso es que estas operaciones se han encargado siempre a jueces prácticos.

No se nos venga, pues, a decir que las disposiciones del proyecto están en armonía con las del Código Civil. Este tiene establecidos los juicios prácticos i aquél los suprime.

Sigamos con otro artículo, el relativo a las servidumbres medianeras. Dice así:

“Art. 853. Toda pared de separacion entre dos edificios se presume medianera, pero solo en la parte en que fuere comun a los edificios mismos.

“Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines i campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece esclusivamente.”

Aquí tenemos de nuevo el juicio práctico. ¿Dónde está, pues, entonces la armonía?

A este respecto yo podria citar muchos otros casos de aplicacion jeneral, pues ahora solo me he limitado a casos aislados en materia de servidumbres. Podria enumerarlos todos, pero no quiero fatigar la atencion de la Honorable Cámara.

El art. 2,002 dice:

“Si el que encargó la obra alegare no haberse ejecutado debidamente, se nombrarán por las dos partes peritos que decidan.

“Siendo fundada la alegacion del que encargó la obra, el artífice podrá ser obligado, a eleccion del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnizacion de perjuicios.

“La restitution de los materiales podrá hacerse con otros de igual calidad o en dinero.”

Aquí encontramos también el juicio por peritos, el juicio práctico.

El Honorable señor Huneeus, contestando mis observaciones, no ha tomado en cuenta las más importantes. Entonces nos dijo Su Señoría que solo se había respetado el juicio sobre cuentas de comercio, que se había aceptado el arbitraje para las liquidaciones mercantiles.

En el Código Civil encuentro la misma disposición que a este respecto ha consignado el Código de Comercio. Yo me acordé de lo que a este respecto ha establecido en las leyes de la Novísima Recopilación, leyes a que todos recurrimos, pero después estas disposiciones las encuentro repetidas en muchísimos lugares del Código Civil. Tenemos las cuestiones sobre porción conyugal, sobre partición de los bienes sociales del matrimonio, i muchas otras que sería largo enumerar.

El art. 2115 del Código Civil dice así:

"Disuelta la sociedad se procederá a la división de los objetos que componen su haber.

"Las reglas relativas a la partición de los bienes hereditarios i a las obligaciones entre los coherederos, se aplican a la división del caudal social i a las obligaciones entre los miembros de la sociedad disuelta, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones de este título."

Todavía hai más. En el cuasi contrato de comunidad tenemos la siguiente disposición en el artículo 2313:

"La división de las cosas comunes i las obligaciones i derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de la herencia."

De manera que hai cuatro casos de arbitraje forzado establecidos en el Código Civil. Por consiguiente se ve que ha flaqueado la primera base que ha tomado en cuenta la Comisión redactora tratando de respetar la legislación patria. La Comisión ha padecido, pues, un error al creer que el arbitraje forzado sobre los juicios de cuentas, estaba establecido únicamente por las leyes españolas i el Código de Comercio i no por el Código Civil.

Ha flaqueado, como he dicho, la base principal de que ha partido la Comisión para redactar el artículo 177 del proyecto. Esto no es extraño porque todos sabemos que los miembros de las Comisiones no concurren a sus sesiones perfectamente preparados para dilucidar todas las cuestiones que se presentan con el acierto debido; i al decir esto no quiero censurar a nadie porque a mí mismo me ha sucedido también igual cosa. De aquí resultan esos defectos de que adolece el proyecto i que no pueden dejar de reconocerse.

El Honorable señor Lira, hablando de la incapacidad que tienen las mujeres para ser jueces, nos decía: buen cuidado tendría el Gobierno de no nombrar jueces a las mujeres. Lo veo, señor; pero según esta manera de ver no deberíamos establecer ninguna incapacidad para ser juez, porque es natural creer que el Gobierno no ha de nombrar de jueces a los locos, ni a los hombres viciosos, ni a los ciegos, etc. Luego no debemos poner ninguna incapacidad. Si se cree necesario poner estas incapacidades, es menester que las pongamos todas para que la disposición sea completa i pueda figurar en el Código.

Pero el señor Lira hacia este otro argumento: no necesita el Código exceptuar a las mujeres porque no está en nuestras costumbres que ellas desempeñen las funciones de juez, lo que no sucedía así en los

tiempos antiguos, por cuyo motivo las leyes de esa época creían necesario exceptuarlas espresamente cuando no se quería que las mujeres administrasen justicia. El señor Lira no nos ha dado con este argumento una razón satisfactoria. Antiguamente la lei no prohibía que las mujeres pudieran ser jueces; pero ahora que la lei impone esta prohibición, es menester decirle; por consiguiente no basta que no esté esto en nuestras costumbres para que se entienda que la lei establece que las mujeres no pueden ser jueces; es preciso consignar esa incapacidad entre las demás.

No molestaré a la Cámara ocupándome de las condiciones positivas i negativas que consigna el proyecto para ser juez. Cuando el Honorable señor Lira se ocupaba de este punto, yo le interrumpí haciéndole ver que la observación que hacia quedaba rebatida con solo cambiar el orden de los artículos, es decir, principiendo a leer por donde él concluía.

Respecto de los jueces de distrito i de subdelegación a quienes el proyecto les da la facultad de juzgar a personas constituidas en dignidad, indudablemente se ha establecido aquí una disposición que pugna con el buen sentido i con las garantías para los litigantes en que debe descansar la administración de justicia. En las legislaciones de todos los tiempos i de todos los países se ha rechazado la idea de que el inferior pueda juzgar al superior. ¿Qué garantías de imparcialidad podrá ver en el juez inferior un individuo de humilde condición, un gañan, por ejemplo, que tiene que litigar con un jeneral o con un consejero de Estado? Ninguna, ciertamente. El juez de distrito, que tiene que resolver esta cuestión, estará dispuesto en todo caso a ser muy complaciente con ese jeneral porque éste puede hacerle muchos perjuicios si falla en su contra, porque bien puede suceder que el tal juez de distrito sea un soldado o un sargento de algun batallón cívico. Otro tanto puede decirse cuando se presente el caso de entender en una causa en que una de las partes sea una persona de alta posición social, como un consejero de Estado. El pobre, el infeliz, no tiene garantías en estos casos. Por eso es que las leyes de Partidas han previsto estos casos estableciendo que pueda decirse de nulidad de una sentencia dada por un juez sobre el cual haya motivos fundados para creer que ha pedido influir una de las partes, tomando en cuenta la condición inferior en que se encuentra el juez respecto de uno de los litigantes que puede ser una persona constituida en dignidad.

Tratándose de los jueces de letras, ya la cosa cambia por completo, porque las personas que desempeñan estos puestos se hallan en una situación muy superior a aquella en que ordinariamente se encuentran los jueces de distrito i de subdelegación, tanto por su posición social como por su ilustración.

En cuanto a que los jueces de letras conozcan en apelación de las causas falladas en primera instancia por los jueces de subdelegación, el señor Lira nos decía: es muy conveniente que la ilustración venga de arriba. Con esta revisión de los fallos de los subdelegados por los jueces de letras, aquéllos se harán más aptos para el desempeño de sus funciones, lo cual es una conveniencia para todos. De manera que en buenos términos se quiere convertir a los jueces de letras en preceptores. Pero es el caso que los alumnos no podrán aprender nada, porque como el cargo de juez de subdelegación no dura más que dos años, resultará que cumplido este tiempo viene otro i entonces el que había recibido ya las primeras lecciones tiene que retirarse sin haber podido aprender nada. Por consi-

guiente, esta disposicion, mirada bajo este punto de vista, es completamente inaceptable por ineffecta.

Tampoco se ha dado cabida por el señor Ministro en sus indicaciones a las observaciones hechas sobre la Corte Suprema relativamente a la denegacion i torcida administracion de justicia. Es cierto que ese seria un caso muy raro, pero, como he dicho, esa no es razon. Es cierto que nunca hemos visto que un Ministro de la Corte fuerza la justicia, o sea un ladron o saltador de caminos; pero puede ser i para eso debemos dar reglas. Por eso insisto en creer que este art. 164 es contrario al derecho de los litigantes, porque pone una barrera que impide la acusacion de los jueces lo que es injusto.

Son muy pocos los casos en que tenemos pruebas tan ciertas que no dejan lugar a dudas, i hai muchos casos en que creyendo tener la prueba segura perdemos el pleito. Los abogados que me escuchan saben muy bien que a veces a pesar de examinar muy bien a los testigos, de tomar apuntes de las declaraciones que deben prestar, etc., sin embargo nos faltan, i llegado el caso no alcanzamos a tener plena prueba. Si se corre este peligro i si el acusador de un juez que no pruebe sus cargos será condenado en costas, creo que se satisface perfectamente el propósito de los autores del proyecto dejando la disposicion del artículo como meramente facultativa, mucho mas cuando el juez ha de ser juzgado por sus propios compañeros que naturalmente se han de sentir mas inclinados a la benevolencia. De otro modo, señor, creo que el artículo no hace otra cosa que favorecer la impunidad de los jueces.

No hablaré sobre la prescripcion porque he oído a otras personas que la encuentran buena i no soi tan pagado de mi opinion que no ceda cuando veo hombres competentes que piensan de distinto modo. Voi sí a hablar sobre la exclusion que se hace de los eclesiásticos para el cargo de jueces, lo cual es otra grande injusticia.

Si se ha creído necesario abolir el fuero de los eclesiásticos, ¿por qué se les prohíbe ser jueces? ¿Qué razon hai para ello? Se dice que no es decoroso que los eclesiásticos, vayan a administrar justicia; pero ¿quién le ha dado al Gobierno la atribucion de interesarse por el decoro de los eclesiásticos? Eso es meterse a sacristan sin saber el oficio, meterse a ayudar a misa sin sabercuando debe tocar la campanilla.

El señor Lira nos decia: los eclesiásticos no pueden ser jueces porque no pueden ser abogados; i ¿por qué no pueden ser abogados? ¿Porque el Código les prohíbe ejercer la profesion de abogado? El proyecto de Código no se los prohíbe, sin duda se les escapó eso a los redactores del Código. Pero suponiendo que hubiera esa prohibicion, ¿qué razon habria para ello? En buena hora que el Código estatuya sobre el derecho civil, mas no sobre el derecho canónico? ¿Por qué el Código Civil no legisla tambien sobre el largo que ha de tener la sotana o cómo se ha de decir la misa?

No compete a la lei civil legislar sobre el decoro de los clérigos sino sobre la conveniencia social. ¿Dice por ventura el proyecto que no pueden ser jueces los ministros protestantes? Segun el proyecto pueden serlo, i sin embargo, eso no se encuentra indecoroso en los ministros protestantes, pero sí en los eclesiásticos católicos!

He dicho tambien, señor, que no comprendia por qué se excluía del cargo de juez a los eclesiásticos de órdenes mayores i no a los de órdenes menores, i se nos ha contestado que los eclesiásticos de órdenes ma-

yores estaban ligados irrevocablemente a su sagrado ministerio i por eso se les excluía; pero ¿quién ha dicho que un individuo que ha recibido el subdiaconado puede ser relevado de sus votos i volver a la vida civil? Talvez han querido decir los autores del proyecto que los ordenados de menores órdenes pueden volver a la vida civil por su sola voluntad, cosa que no pueden hacer los ordenados *in sacris*, pues eso no es una razon, puesto que ambos son clérigos. Pero, señor, ¿qué funcion sagrada se opone al desempeño del cargo de juez? Ninguna. El Honorable señor Lira nos decia que las funciones de penitenciario son incompatibles con las de Provisor; pero Su Señoría no advirtió que los Obispos tienen la suprema autoridad en el confesonario i en la administracion de justicia; i por consiguiente no hai incompatibilidad ninguna entre los dos cargos. El mismo señor Lira debe haber visto que el Provisor está siempre confesando a todo el mundo i quien sabe tambien si Su Señoría tambien se ha confesado con él. ¿Cuál es entónces la incompatibilidad que hai entre uno i otro cargo? Ninguna. Por consiguiente esta disposicion importa una verdadera usurpacion de la jurisdiccion ajena. Es a la Iglesia i no a la autoridad civil a quien corresponde entrar a calificar el decoro de los eclesiásticos i decidir si éstos pueden o no ser jueces.

El motivo que antes habia para que no fueran jueces los eclesiásticos era el fuero. Entónces podria decirse siquiera que habia una razon. Pero si ahora se va a suprimir el fuero, ¿por qué se eseluye a los eclesiásticos de las funciones judiciales?

Vencidos en este terreno los defensores del Código, han apelado a otro argumento diciendo: los eclesiásticos no pueden ser jueces porque no pueden sentenciar a muerte, porque no pueden conocer en causas de sangre. ¡Otro cuidado mas por el decoro de los eclesiásticos! Pero ¿qué tiene que ver con esto la lei civil? A la lei canónica es a la que únicamente corresponde determinar los casos de irregularidad de los eclesiásticos. Tenemos entónces que no hai razon alguna para mantener esta exclusion de los eclesiásticos de las funciones judiciales. Para ser lógicos tambien deberiamos escluirles de las funciones del ministerio público.

Tratando de los mismos jueces i de los requisitos legales que deben tener i contestando al Honorable Diputado por San Fernando que reprobaba la disposicion consignada en el proyecto de que era una causa de incapacidad para ser juez la de ser demente i sujeto a interdiccion, cuando debia decirse: "aunque no estuviera sujeto a interdiccion," el Honorable señor Lira decia que estaba bien redactado el artículo en esa forma i quiso aprovechar esa oportunidad para manifestar que yo me habia equivocado, interpretando mal las disposiciones del Código Civil a este respecto, cosa que los señores Ministros, segun pude notarlos, celebraron mucho, aunque nada tiene de extraño que yo pueda equivocarme. Pero la verdad es que no me equivoqué, i que el que se equivocó fué el mismo señor Lira. El demente, aunque no esté sujeto a interdiccion, es incapaz, i el señor Lira no leyó todos los artículos del Código Civil, que no dejan duda sobre el particular.

Dice el art. 1447:

"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes i los sordo-mudos que no pueden darse a entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, i no admiten caucion."



se a otras, o mandarán cumplir todas, o no mandarán cumplir ninguna. ¿Es esto conveniente? Esto es entregar nuestra soberanía nacional en manos del capricho o de la ignorancia de un juez o de un subdelegado; es renunciar a nuestra soberanía; porque de esta manera se viene a reconocer en Chile autoridades extranjeras.

Un juez poco aventajado mandará dar cumplimiento a sentencias que talvez están en pugna con nuestros principios, con nuestras leyes; otro dará cumplimiento a sentencias de tribunales franceses, por ejemplo, que no reconozcan igual obligacion para con nosotros.

Bueno es, señor, que seamos liberales, que concedamos garantías a las demas naciones, aunque ellas no nos las concedan iguales; bueno, mui bueno es, por ejemplo, que el Código Civil establezca en un artículo que la lei civil chilena no reconoce diferencia; ni distincion ninguna entre nacionales i extranjeros: los extranjeros tienen los mismos derechos civiles que los ciudadanos chilenos; todo esto, digo, está mui bien; pero no vamos tan lejos que lleguemos a renunciar a nuestra soberanía nacional. En materia de derechos civiles i garantías individuales podemos llevar nuestro liberalismo hasta mui lejos; pero no podemos ni debemos hacer lo mismo en materia de derechos políticos. ¿Por qué no concedemos a los extranjeros derechos electorales, por qué no les damos entrada al cuerpo legislativo, por qué no entregamos a los extranjeros las Cortes de Apelaciones, la Corte Suprema, por qué no permitimos que un extranjero llegue a ser Presidente de la República, cuando en todo lo demas les igualamos a los nacionales? Por la misma razon que un dueño de casa puede tratar a su huésped con toda clase de consideraciones, como un hijo de la familia, pero no puede entregar a ese huésped el gobierno de la casa; porque ¿seria destruir la familia misma.

Lo mismo sucede con las naciones; reconocer absolutamente, sin establecer diferencias de ninguna especie, el principio de que las sentencias de los tribunales extranjeros deben ejecutarse en Chile, es renunciar a la soberanía de la nacion; importa sujetar a Chile al poder extranjero.

De aquí se deduce, señor, que es de absoluta necesidad que se reglamente la manera cómo se reconoce en Chile el poder judicial extranjero, la influencia que tiene en el territorio de la nacion i el poder que demos a las leyes de otros países.

Nosotros tenemos leyes mui sabias que consultar sobre esta importante i larguísima cuestion en que están divididas las mas grandes naciones i que la tratan con mucho calor i grandísimo empeño: ¿Cuál es la influencia de las leyes extranjeras en ajeno territorio? Se han llegado a formar cuatro escuelas sobre esta importantísima cuestion, cuatro escuelas que trabajan por uniformarse i llegar a ponerse de acuerdo, sin lograr conseguirlo. Tenemos la escuela francesa, la escuela española, que es la mas docta i la mas completa, como que está basada en la escuela romana i que es la que está en la verdad, como lo ha probado la escuela alemana que tambien es romanista; tenemos tambien la escuela inglesa, i aun la escuela norte americana, que es una escuela especial que se ha formado solo para consultar sus propios intereses.

Sin embargo, apesar de esta division de las naciones, todas ellas han tenido i tienen juriconsultos bastante amigos de la justicia que no abtazan en su te-

talidad las ideas de la nacion a que pertenecen, sino que estiman la escuela española.

Pues bien, el campo, como he dicho, está dividido entre estas cuatro escuelas.

En cuanto a la lei civil, la tenemos nosotros reglamentada en nuestro Código Civil; i es digna de elogio la prevision i sabiduria de los tres artículos que han refundido las grandes cuestiones que forman estas cuatro escuelas; i sin duda que han seguido la escuela romanista o española, que es la mejor que ahora los españoles la han desconocido creyendo que estaban engañados.

Dije en mi primer discurso que los franceses tienen esta regla jeneral: todo contrato celebrado fuera de Francia, entre un súbdito frances i cualquiera otra persona, es de la competencia de los tribunales franceses. Por consiguiente, viene un frances a Chile i me compra mi casa, sin que yo conozca la lejislacion de su país; se forma cuestion sobre la venta i soi demandado ante los tribunales franceses. Yo pierdo el pleito, allá se da la sentencia i aquí se ejecuta. Hé aquí, pues, un triple atropello, porque hai violacion del derecho individual mio, de la lei civil, i atropello del poder judicial i de la soberanía nacional. Este es el resultado ¿i qué remedio hai para esto? La lei de reciprocidad, i por eso vemos que en los contratos de los franceses con súbditos de algunas otras naciones, son competentes los tribunales de estas naciones para juzgar i fallar.

El principio jeneralmente admitido por las cuatro escuelas es que debe atenderse a la autenticidad de las sentencias, esto es, que el tribunal, antes de hacer ejecutar la sentencia, conozca realmente que ha sido dictada la sentencia por el tribunal a que se refiere. El juez chileno tiene que vijilar si realmente la sentencia ha sido dictada por autoridad pública competente i si esa autoridad ha usurpado alguna de las atribuciones del poder chileno. Si ese juez extranjero respeta tambien nuestras sentencias, nosotros respetamos las suyas; si no las respeta, nosotros tampoco las respetamos; si exige mas requisitos, nosotros tambien exigimos. Es la lei de la reciprocidad que aplicamos para obligarle a entrar en el camino de la justicia i de la igualdad.

Ahora, hai tribunales que exigen ciertas condiciones como, por ejemplo, el que la sentencia no se oponga a las leyes de interes público de la nacion o leyes civiles, etc.; nosotros debemos conservar la misma reciprocidad. Estas reglas son sencillas i faciles, i talvez con siete u ocho artículos tendríamos reglamentada toda esta materia.

El Honorable señor Lira me decia sobre este particular: podríamos talvez remediar eso en el Código de Enjuiciamientos; i le contesté que no era ese el lugar propio para hacerlo sino este Código, porque este es el que determina la competencia de los tribunales de Chile i por consiguiente es este el lugar. Señor, me dijo, se consideró eso en la Comision, porque en el proyecto del señor Vargas se habla algo sobre la materia, aunque no se reglamentaba, i se creyó conveniente dejarlo para el Código de Procedimientos.

Yo creo, señor, que no se puede encomendar el conocimiento de estos negocios ni aun a los jueces de letras, porque ordinariamente no tienen la suficiente ilustración i esperiencia para conocer bien estas materias. Algunos hai, sin duda, competentes, pero no todos lo son. Algunos principian la carrera mui jóven i es difícil que estén versados en estas materias que son de mui rara aplicacion práctica. Debe, por consi-

guiente, encomendarse a la Corte de Apelaciones, porque para conocer bien la materia es necesario conocer bien las legislaciones extranjeras. Presentada la sentencia ante la Corte de Apelaciones, ésta tiene que estudiar la legislación del país a que pertenece el juez que la dictó i ver si allá se daría también cumplimiento a nuestras sentencias.

Algunas otras reformas habría indicado, por ejemplo, ¿conviene o no mantener esta limitación del número en los procuradores, o conviene dar mas amplitud a esa profesion, como la que tiene la de abogado? Esta es una cosa de harta conveniencia social. ¿Por qué razon no dejar que todo el mundo pueda ser procurador? Exijase los requisitos que se quiera, tómese precauciones, pero déjese el campo libre, lo mismo que lo está para los abogados. ¿Cree la Cámara que convendría limitar a treinta o cuarenta el número de abogados? No, porque podría suceder que ese número estuviera lleno con personas ménos competentes que otras que estarian esperando vacantes para ocuparlas. ¿No habría la misma conveniencia respecto de los procuradores?

En fin, sobre el particular podría indicar muchas otras reformas que no es posible decir las de una vez, ni que la Cámara vaya a votarlas en globo. Sería perder el tiempo ocuparse de estas reformas si no hemos de poder entrar en los detalles. Yo creo haber cumplido con mi deber manifestando que el proyecto necesita una discusión mui detenida porque tiene varios defectos de los cuales no se ha hecho cargo el señor Ministro en su indicación.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—A nombre de mi Honorable colega, el señor Ministro de Guerra, presento la Memoria correspondiente al Ministerio de su cargo.

Aprovecho esta oportunidad para hacer presente a la Honorable Cámara que en la sesión antepasada presenté la relativa al Ministerio del Interior.

El señor **Letelier**.—No abusaré por mucho tiempo de la paciencia de la Honorable Cámara, a quien supongo ya mui fatigada con esta larga discusión; solo me limitaré a breves observaciones que necesito hacer para insistir en las que ántes habia formulado.

Cuando entónces me ocupé de este asunto pedí que el proyecto pasara a Comisión sin perjuicio de que ántes se siguiera discutiendo, reservándome el derecho de modificarla mas tarde o de retirarla.

El jiro que ha tomado el debate me ha hecho comprender que ya la Comisión poco o nada podría hacer i no quiero insistir en mi indicación, cumpliendo así con la promesa que tenia hecha a la Honorable Cámara.

Pasando ahora a ocuparme de la indicación que nos propone el Honorable Ministro de Justicia encuentro que ella, si bien subsana algunos de los defectos que se habian apuntado, deja todavía muchos puntos graves sin resolver de una manera clara i terminante, muchos vacíos que llenar, todo lo cual quedaría salvado aceptando las indicaciones que he tenido el honor de hacer.

No me ocuparé de algunas apreciaciones inexactas que han hecho los Honorables Diputados por la Serena i Vichuquen, de mi discurso anterior, porque no es mi ánimo demorar la solución de este negocio, que quisiera ver terminado cuanto ántes.

Yo me permito insistir sí en la supresión del art. 4.º, porque, aun cuando la indicación del señor Ministro minorará un tanto el alcance de esta disposición, se

deja siempre subsistente un principio que yo me tomo la libertad de calificar de innecesario.

Esto ha sido reconocido por el Honorable Diputado por la Serena, i siendo así ha justicia i hai lójica en aseverar que la disposición es inútil, i que no tiene razon de ser.

Si se reconoce como un principio ineludible que el poder judicial no puede salir de la esfera que la Constitución le ha señalado, ¿qué objeto tiene el artículo?

Voi a demostrar con un caso práctico que este artículo no tiene razon de ser. Hace poco, los diarios de Santiago han publicado una sentencia de la Corte de Apelaciones que echa por tierra otra de la autoridad administrativa, i que manda restituir a un litigante los derechos que el Intendente de la provincia habia intentado arrebatarle.

¿Se quiere acaso que esto no suceda i es ese el alcance del art. 4.º? Semejante pretension sería un atentado contra el derecho de propiedad, que la lei respeta i que el poder judicial tiene el deber de amparar.

Yo no creo que esta idea entre en la mente del señor Ministro, pues no es posible echar por tierra disposiciones salvadoras del derecho de propiedad garantido por la Constitución, i quitar al poder judicial la atribución que tiene de protegerlo contra los avances de la autoridad administrativa.

Insisto, por consiguiente, en la supresión del artículo 4.º

Respecto del art. 5.º yo me permito insistir en las indicaciones que acerca de él he tenido el honor de formular.

Yo recuerdo que cuando se discutía la Ordenanza de Aduanas se trató de la cuestion de si convendría o nó suprimir el tribunal de comisos, i entónces se hizo presente que la subsistencia de este tribunal era indispensable, porque es una garantía para los comerciantes i para los intereses fiscales.

Por eso yo me permito insistir en que se deje subsistente.

Insisto también en la redacción que yo dí a la primera parte del artículo, porque en esa redacción se consigna de una manera clara i precisa el pensamiento del Gobierno, el de la Comisión i las mas léjítimas aspiraciones del país. Ese pensamiento i estas aspiraciones las consigna el proyecto de una manera pálida i desfigurada.

El Gobierno, así como la Comisión, nos han dicho que quieren la supresión de todos los fueros especiales, con escepción de aquellos que están espresamente reconocidos por la Constitución. I yo pregunto: si esto es lo que se quiere, ¿por qué no espresarlo claramente?

Yo, señor Presidente, insisto en la supresión de los incisos 5.º i 6.º del art. 5.º, i con mayor razon despues de la indicación que ha hecho el señor Ministro de Justicia.

Los Honorables Diputados por la Serena i Caupoicán han combatido mi indicación por inconstitucional.

El señor **Huneeus**.—Yo no me he ocupado para nada de esta cuestion.

El señor **Lira** (don José Bernardo).—Yo tampoco.

El señor **Letelier**.—Si Su Señoría retira sus palabras es otra cosa.

El señor **Huneeus**.—No tengo para qué retirar palabras que no he pronunciado. Si las hubiera dicho no tendria inconveniente para hacerlo.

El señor **Letelier**.—Creia que era ese el alcance de las palabras pronunciadas por el Honorable señor Hunceus cuando en una de las sesiones anteriores nos decia que era imposible la supresion de ciertos fueros mientras no se reformase el art. 5.º de la Constitucion.

Yo no veo en qué pueda oponerse la subsistencia del art. 5.º a la supresion de fueros que la Constitucion no reconoce: la subsistencia de esos fueros es, en tal caso, contraria a nuestra Carta fundamental.

La supresion del fuero eclesiástico en nada menoscaba el respeto que debemos a la Constitucion. Léjos de eso, creo que conceder al Sumo Pontifice la facultad de estatuir en el territorio de la República es menoscabo de la soberanía, permitir el establecimiento de tribunales especiales dentro del Estado es violar, es infringir la Constitucion, porque ella no los reconoce.

¿Por qué se encuentra inconstitucional la abolicion de ciertos fueros que no proceden de una facultad constitucional, i no se encuentra que lo sea esto de que un individuo, por el solo hecho de tener una creencia distinta de la católica, no pueda contraer matrimonio conforme a todos los demas ciudadanos? Si se persigue la igualdad ante la lei de todos los chilenos ¿por qué el proyecto ha venido a establecer una escepcion?

Yo no necesito insistir mas sobre el particular, porque ésta es una cuestion tan clara, tan sencilla, tan obvia, que hasta cierto punto seria molestar la atencion de la Honorable Cámara tratar de demostrar que no hai inconstitucionalidad en la supresion de ciertos fueros. Yo podria alegar otras razones, pero no quiero prolongar la discusion i paso a ocuparme de otros puntos.

El señor **Presidente**.—Hago presente al señor Diputado que ha llegado la hora en que la Cámara debe pasar a ocuparse del despacho de solicitudes particulares. Su Señoría puede quedar con la palabra para la próxima sesion.

El señor **Letelier**.—Como el señor Presidente lo juzgue conveniente.

*Se suspendió la sesion por 5 minutos.*

### A SEGUNDA HORA.

Se constituyó la Sala en sesion privada para tratar de solicitudes particulares.

1.º La solicitud de don José Miguel Salinas fué desechada por 20 votos contra 18.

2.º En la solicitud de doña Carmen Mujica de Pizarre resultó empate de votos.

Repetida la votacion sobre la solicitud de doña Eulalia Maturana de Ahumada Moreno, se aprobó por 23 votos contra 11 el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—Concédese por gracia a doña Eulalia Maturana, viuda de don Bernardino Ahumada Moreno, la pension de diez pesos mensuales de que gozará mientras permanezca viuda.”

Por 19 votos contra 14 se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado:

“Artículo único.—Se considerará como sueldo personal del oficial primero de la secretaria del Senado don José Ramon González, la gratificacion de doscientos pesos anuales que le concedió la lei de 1.º de setiembre de 1871.”

Por 30 votos contra 3 se aprobó el siguiente proyecto de lei acordado por el Senado:

“Artículo único.—Se asigna el sueldo de veinticin-

co pesos mensuales al empleo de portero del Senado.”

Por 33 votos contra 1 se acordó no insistir en el proyecto aprobado por esta Cámara a favor de la viuda e hija del ex capitán don Juan Agustín Fontanes.

Quedó aprobado en la forma siguiente:

“Artículo único.—Concédese por gracia a la viuda e hija del ex-capitán don Juan Agustín Fontanes, el goce del montepío correspondiente a sarjento mayor de ejército.”

Se acordó archivar la solicitud de doña Carmen Meneses.

Por 18 votos contra 9 se aprobó el siguiente proyecto de lei:

“Artículo único.—En atencion al estado de invalidez del teniente coronel graduado don Pedro Pardo, se le concede por gracia el sueldo de teniente coronel efectivo.”

Por unanimidad fué aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—En atencion a los servicios prestados por el teniente coronel don Rafael Larrosa se concede a su viuda e hijas no casadas el montepío que corresponde a jeneral de brigada.”

Por 16 votos contra 11 fué desechada la solicitud de don Juan M. Murphy.

Por 13 votos contra 11 se desechó la solicitud de doña Dolores Oresqui de Lopez.

*Se levantó la sesion.*

SESION 39.ª ORDINARIA EN 1.º DE SETIEMBRE DE 1874.

*Presidencia del señor Prats.*

### SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Cuenta.—Continúa la discusion del proyecto de organizacion i atribucion de los Tribunales de Justicia.—Hacen uso de la palabra los señores Letelier, Tocornal i Santa-Maria, quedando este último señor Diputado con la palabra.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

“Sesion 38.ª ordinaria en 29 de agosto de 1874.—Presidencia del señor Prats.—Se abrió a las dos P. M. i se levantó a las cinco de la tarde, con asistencia de los señores:

Altamirano	Matte
Alvarez (don Heriberto.)	Ovalle (don J.)
Balmaceda	Rodriguez (don Juan E.)
Barros Luco (don N.)	Salamanca (don José.)
Barros Luco (don Ramon)	Salamanca (don S.)
Calderon	Solar (don Enrique.)
Cood	Solar (don Félix.)
De Putron	Solar (don Eulojio.)
Errázuriz (don Dositeo.)	Talavera
Eyzaguirre	Tocornal (don E.)
Fabres	Tocornal (don José.)
Figuerca	Tocornal (don M. T.)
Gandarillas (don Juan.)	Urizar Garfias
Gonzalez	Valdes Lecaros
Guzman	Valdes Viji
Hunceus	Vial
Hurtado	Vicuña Mackenna
Iñiguez	Videla
Jara	Villagran
Larrain Z. (don Enrique)	Zañartu
Letelier	Wormald
Lindsay	el secretario i
Lira (don J. B.)	el señor Ministro de Jus-
Matta (don Manuel A.)	ticia.
Matta (don Guillermo.)	